

Despacho del Alcalde

DECRETO NO.0219 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL ALCALDE DE MONTERIA

El Alcalde del Municipio de Montería, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en el artículo 315, el artículo 206 del Decreto Ley 2241 de 1986, el artículo 9 de la Ley 4ª de 1991, literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1475 de 2011, el Decreto 1066 de 2015, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 0612 del 16 de junio de 2026, decreto No. 0212 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, define que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, establece que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...), y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que: "Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como atribución de los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía, la de conservar el orden público en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que, de acuerdo con el artículo 333, de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, resaltando que en el ejercicio de estas no se podrá exigir requisitos diferentes a los estipulados en la ley; igualmente indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo hagan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. En consecuencia, las medidas temporales de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes que se adoptan mediante el presente decreto constituyen limitaciones legítimas, razonables y proporcionales orientadas a garantizar la seguridad, la convivencia ciudadana y el normal desarrollo de la jornada electoral.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución núm. 2580 del 5 de marzo de 2025, estableció el calendario para la realización de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y mediante la Resolución núm. 5857 del 4 de junio de 2026, fijó el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República en segunda vuelta, para el 21 de junio de 2026, periodo constitucional 2026-2030, dando continuidad a las etapas establecidas en la primera vuelta.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución núm. E-2838 del 4 de junio de 2026, declaró los resultados de primera vuelta de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República, periodo 2026-2030, realizadas el 31 de mayo de 2026, hecho que determina la celebración de la segunda vuelta el 21 de junio de 2026.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario armonizar las disposiciones del presente decreto con las medidas vigentes para garantizar el normal desarrollo de las elecciones

Despacho del Alcalde

DECRETO NO.0219 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de Presidente y Vicepresidente de la República en segunda vuelta, particularmente en lo relacionado con el uso de dispositivos electrónicos dentro de los puestos de votación.

Que la Constitución Política, en su artículo 1º, establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y el artículo 270 garantiza la participación ciudadana en los procesos de control político y administrativo.

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994, en su artículo 10, prohíbe toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, incluyendo camisetas, afiches, volantes o cualquier prenda o elemento que invite a votar por determinado candidato o lista, facultando a las autoridades para retirar dicha propaganda sin retener a la persona que la porte.

Que conforme al literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde tiene la responsabilidad de mantener o restablecer el orden público para lo cual ejercerá las siguientes potestades:

1. conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;**

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 señala que el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio y le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que el Decreto Ley 2241 de 1986 (Por el cual se adopta el Código Electoral), señala en su artículo 206: "Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía".

Que el Artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, tal como fuere adicionado por el Decreto 1740 de 2017, define la Ley Seca en los siguientes términos:

«Ley seca. Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público».

Que el Artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, tal como fuere adicionado por el Decreto 1740 de 2017, establece los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Criterios Para Prohibir Y Restringir El Expendio Y Consumo De Bebidas Embriagantes. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos. De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.

Que el Ministerio del Interior expidió el Decreto No. 0612 del 16 de junio de 2026 "*Por el cual se dictan medidas para la conservación del orden público con ocasión de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (segunda vuelta), que se realizarán el día 21 de junio de 2026, y se dictan otras disposiciones*". En el cual se adoptaron medidas de diferente naturaleza, dentro de las cuales se encuentran algunas restricciones.

Que en el artículo 13 del Decreto 0612 del 16 de junio de 2026 se dispuso: "**ARTÍCULO 13. Ley seca.** *Los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m) del día sábado 20 de junio de 2026 hasta las doce (12:00 pm.) del día lunes 22 de junio de 2026.*" Aumentando de esta manera el número de horas que opera la restricción indicada en el Código Nacional Electoral.

Que, por lo anterior, se hace necesario establecer la prohibición del expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, así como determinar las diferentes medidas para la conservación del orden público, en los términos establecidos en el Código Electoral, el Decreto 1066 de 2015, y demás disposiciones del gobierno nacional.

Así mismo, durante las jornadas electorales resulta necesario adoptar medidas temporales de movilidad tendientes a evitar congestiones vehiculares y facilitar el desplazamiento de los electores, las autoridades electorales y la Fuerza Pública, así como garantizar el acceso expedito

Despacho del Alcalde

DECRETO NO.0219 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

a los puestos de votación y centros de escrutinio, razón por la cual se hace necesario restringir temporalmente el transporte de mudanzas, escombros y materiales de construcción dentro del municipio

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Montería

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Adoptar medidas para la conservación del orden público en el municipio de Montería con ocasión de la jornada electoral correspondiente a las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República en segunda vuelta el 21 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY SECA. Prohíbese la venta y el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de Montería, incluyendo el área urbana y los corregimientos, desde las seis (6:00) de la tarde del sábado 20 de junio de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 pm) del día lunes 22 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIÓN DE CONSUMO EN ESPACIO PÚBLICO. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en lugares abiertos al público o de acceso público, tales como jardines, antejardines, terrazas, parques, vías públicas, zonas verdes, y demás espacios definidos en los artículos 117 y 118 del Acuerdo Municipal No. 003 de 2021 y el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Queda prohibido el porte de bebidas embriagantes en el espacio público en todo el municipio de Montería. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, para los comportamientos descritos en los numerales 7 y 8 del artículo 140 del citado Código.

ARTÍCULO CUARTO. MOVILIDAD Y TRANSPORTE. Los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Solo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIÓN DE TRANSPORTE. Prohíbese el transporte de mudanzas, materiales de construcción, escombros o similares dentro del área urbana y los corregimientos del municipio de Montería, desde las seis (6:00) de la tarde del sábado 20 de junio de 2026 hasta las doce (12:00 pm) del día lunes 22 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEXTO: TRANSMISIONES, RESPETO A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y AL EQUILIBRIO INFORMATIVO. Los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los aspirantes y de las personas en general, de manera que, en ningún momento, perturben el desarrollo normal del debate electoral, ni obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROPAGANDA ELECTORAL, PROGRAMAS DE OPINIÓN Y ENTREVISTAS. Durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

político-electoral, así como manifestaciones, comunicados y entrevistas que constituyan promoción o apoyo a candidaturas, partidos o movimientos políticos, a través de radio, prensa y televisión, y la propaganda móvil, estática o sonora. Para el día de las elecciones, es decir el 21 de junio de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará. Durante el día de elecciones no podrán colocarse carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional 0612 del 16 de junio de 2026 expedido por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO: La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de limitar o restringir el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de prensa ni el derecho a informar y recibir información. En consecuencia, los medios de comunicación y periodistas podrán realizar cobertura informativa de la jornada electoral del 21 de junio de 2026, incluyendo entrevistas y reportajes de carácter noticioso, siempre que no constituyan propaganda político-electoral ni promoción directa de candidaturas.

ARTÍCULO OCTAVO. ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de Votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

ARTÍCULO NOVENO. USO DE CELULARES. Durante la jornada electoral del 21 de junio de 2026 no podrá hacerse uso dentro de los puestos de votación teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Excepcionalmente, podrán hacer uso de dichos dispositivos los medios de comunicación debidamente identificados y los funcionarios del Ministerio Público, esto es, los miembros de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías, así como los servidores de otros órganos de control o de la Fiscalía General de la Nación que hayan sido designados para la vigilancia electoral el día de la votación o que deban cumplir actos propios de sus competencias.

En los demás casos únicamente se permitirá el uso del teléfono celular para que el ciudadano exhiba al jurado de votación la cédula de ciudadanía en formato digital en dicho dispositivo electrónico.

PARÁGRAFO. Los testigos electorales debidamente acreditados y los observadores electorales autorizados podrán ingresar a los puestos de votación del municipio de Montería con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o dispositivos de grabación de voz o video; no obstante, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. no podrán hacer uso de dichos dispositivos dentro del puesto de votación. Una vez cerrada la votación, a partir de las 4:00 p.m., podrán utilizarlos sin restricción en el marco de las funciones de vigilancia del proceso electoral que les otorga la ley, y para tal efecto recibirán copia de las actas de escrutinio. Los testigos electorales no podrán hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación, ni manipular documentos electorales.

Despacho del Alcalde

DECRETO NO.0219 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SEGUNDA VUELTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO DECIMO. PUNTOS DE INFORMACIÓN. Se prohíbe la instalación de puntos de información o apoyo electoral en el espacio público o privado de uso público del municipio de Montería, tales como jardines, antejardines, aceras, vías y demás definidos por la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ENERGÍA ELÉCTRICA. Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán garantizar la prestación continua del servicio en los puestos de votación y centros de escrutinio.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, la Policía Metropolitana de Montería, la Secretaría de Tránsito de Montería y demás autoridades competentes, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas y reportar cualquier infracción. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades electorales y al Ministerio Público.

ARTICULO DECIMO TERCERO. SANCIONES. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y demás normas vigentes. La Policía Metropolitana de Montería y la Secretaría de Tránsito Municipal realizarán los controles respectivos, podrán inmovilizar vehículos y aplicar las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con su competencia legal.

ARTICULO DECIMO CUARTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Las medidas que se disponen en este acto administrativo tienen efectos a partir de las seis (6:00) de la tarde del sábado 20 de junio de 2026 hasta las doce (12:00 pm) del lunes 22 de junio de 2026.

Dado en Montería, a los dieciséis (16) días de junio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL EDUARDO PATRÓN PÉREZ
Alcalde (E)

proyectó. Lia Lozano – P.U. Gr. 01 SGOB.

Revisó y Aprobó. Carlos Andrés García Suarez/ Secretario de Gobierno Municipal.

Revisó. Camilo Guzman – Prof. Univ. OAJ

Revisó. Karina Carrascal - Jefe Oficina Asesora Jurídica